



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 9
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RELLENO SANITARIO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ACUMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Perú S.A. al haberse acreditado que el relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuenta con pozas que no tenían la base y los taludes impermeabilizados, carece de barrera sanitaria y de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos de la Estación N° 9 cuenta con base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria y canales perimétricos de drenaje de escorrentía.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:

- (i) *Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 del relleno sanitario, el cual debe encontrarse impermeabilizado, poseer barrera sanitaria y canales de drenaje de escorrentía.*
- (ii) *Descripción de las características de interés, que deben incluir los materiales usados para la impermeabilización y la construcción de la barrera, y la distribución de los canales de drenaje*

Finalmente, se dispone la acumulación del presente expediente en el extremo referido a la imputación N° 2 al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Lima, 23 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH



del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA).

2. El 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003539¹ (en lo sucesivo, el Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 447-2016-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 25 de mayo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral de 3.8.1 la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 40 UIT.



¹ Páginas 37 a 39 correspondiente al archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 079-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD-ROM).

² Páginas 1 a 19 correspondiente al archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 079-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD-ROM).

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 16 del Expediente.

⁵ Notificada el 27 de mayo del 2016. (Ver folio 17 del Expediente).



correspondiente al drenaje de la poza de separación durante el segundo trimestre del 2012.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	--

5. El 23 de junio del 2016, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente⁶:

A. CUESTIONES PROCESALES:

Presunto incumplimiento del procedimiento regular establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

- (i) El Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD), establece que en el desarrollo de la visita de supervisión se debe levantar un Acta de Supervisión y que posteriormente el supervisor deberá elaborar un documento que contenga el análisis de las acciones de supervisión denominado Informe de Supervisión Directa que será remitido a la Autoridad de Supervisión Directa.
- (ii) De conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 11⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa deberá notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa. Ello constituye una doble garantía para el administrado, toda vez que al tomar conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendrá la oportunidad de subsanar las conductas infractoras que no se adecuen al mandato de la norma, así como mitigar o eliminar los efectos que se hubiesen producido en el ambiente. Por ello, la no notificación del mencionado Reporte de Supervisión Directa al administrado constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa.



B. CUESTIONES DE FONDO:

Hecho imputado N° 1: Petroperú contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial



⁶ Folios 18 al 59 del Expediente.

⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado
 11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.
 11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."



- (i) De acuerdo al Informe 2013-2014 "Índice de cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel Nacional" emitido por el OEFA el Ministerio del Ambiente promueve el establecimiento de rellenos sanitarios cuya responsabilidad es de las municipalidades. Asimismo, las municipalidades pueden otorgar concesiones para la administración, operación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- (ii) El relleno sanitario de la Estación 9 no se encuentra dentro de las instalaciones de Petroperú ni en zona de vivienda o en la zona industrial, sino bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de San Felipe, la misma que autorizó que desde el año 2003 Petroperú deposite en sus instalaciones los residuos municipales que genere. Para acreditar ello, adjunta las autorizaciones de los años 2008, 2010 y 2015.
- (iii) En la supervisión se observó que el relleno sanitario se ubica en un terreno próximo al río Huancabamba sobre una plataforma de suelo coluvial, rodeada de un escarpe que va directo al cauce del río. No obstante, las celdas están delimitadas en una pared de piedra con barro de un espesor de sesenta (60) centímetros aproximadamente y una elevación que sobresale del suelo natural hasta 1.5 metros. Ello evidencia que no existen observaciones respecto a dicho relleno sanitario, por lo que se habría vulnerado el principio de predictibilidad.
- (iv) El relleno sanitario cuenta con tubo de ventilación y un recipiente colector del drenaje de la poza de los residuos orgánicos. Durante el depósito de los residuos domésticos se realiza la segregación y el tapado con tierra de los residuos y también la limpieza y mantenimiento del relleno sanitario.

Hecho imputado N° 2: Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo correspondiente al drenaje de la poza de separación durante el segundo trimestre del 2012

- (i) La poza separadora de aceites y grasas recibe el vertimiento del agua de lluvias y aguas provenientes de la limpieza de las máquinas de bombeo y generación. Dicha poza no recibe aguas residuales de la estación, por lo que no debe existir concentración de coliformes fecales generada por las actividades.
- (ii) Los coliformes fecales son bacterias provenientes de los excrementos de los animales que proliferan en la zona y se encuentran libres en todo el terreno, tales como el ganado pastoril, perteneciente a los pobladores del Caserío Tasajeras del Río que es adyacente a la Estación 9. De esta forma, cuando se originan lluvias en la zona, el agua arrastra los contaminantes fecales, vía canaletas de concreto hacia la poza separadora, donde también se han encontrado guano de animales y sapos muertos que originan la contaminación por coliformes fecales.

La presencia de coliformes totales en los puntos de monitoreo de las pozas separadoras industriales, obedece a una contaminación bacteriana natural pues las instalaciones no son de funcionamiento continuo, quedando agua estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal, lo cual se convierte en un caldo de cultivo para el incremento de coliformes.



Las bacterias se encuentran en la naturaleza: suelo, semillas; y están presente tanto en aguas naturales como en los separadores industriales, los cuales son contaminados, por acción de la naturaleza y no por el personal de la empresa o las actividades de la misma.

Por tanto la presencia de coliformes no es atribuible a las actividades de la empresa, sino a los contaminantes que se encuentran de forma natural en la zona; por lo que no existe responsabilidad administrativa al no haber nexo de causalidad.

- (iii) Los parámetros microbiológicos no son controlados por las pozas separadoras ya que no están diseñadas para el cumplimiento de dicho objetivo. Dado que el resultado obtenido se debe a la concentración de contaminantes con coliformes fecales provenientes de los desechos del excremento de los animales de la zona, viene realizando mantenimiento semanal de la poza separadora para evitar la concentración de contaminantes.
- (iv) El río Huacabamba que es el cuerpo receptor de los efluentes líquidos de la zona industrial y viviendas de la Estación 9, recibe contaminantes del desagüe y la basura que botan los moradores del caserío kilómetro 81, lo cual origina una alta concentración de contaminantes que no proviene de la Estación. Asimismo, no existe daño ni agravio potencial al ambiente.



6.

En su escrito de descargos, Petroperú solicitó el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el 15 de agosto del 2016 con la asistencia de los representantes de Petroperú y el personal del OEFA. En la audiencia de informe oral, Petroperú reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:

- (i) De haberse cumplido con lo señalado en el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en virtud de la Ley 30230 no se estaría tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las conductas fueron subsanadas en su oportunidad.
- (ii) Si la presunta infracción ya no existe y aun así el OEFA declara la existencia de responsabilidad y ordena el cumplimiento de una medida correctiva; dicha medida no tendrá un sustrato físico sobre el cual aplicarse. Por lo tanto carece de sentido declarar la existencia de responsabilidad administrativa sobre una conducta subsanada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si corresponde disponer la acumulación del presente expediente en el extremo referido a la imputación N° 2 al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no





tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

- (iv) Segunda cuestión en discusión Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

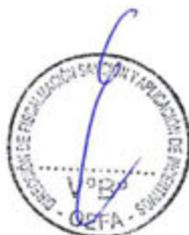
III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de



⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N°	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el



	003539	supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-HID y sus anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 447-2015-OEFA/DS y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de presunta comisión de conductas infractoras.
4	Escrito del 23 de junio del 2016 y anexos, presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
5	CD conteniendo la grabación del informe oral realizado el 15 de agosto del 2016	Contiene la grabación de la exposición realizada por los representantes del Petroperú en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 008521, 008522 y 008523, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Estación 9 del Oleoducto norperuano operado por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1. **Análisis de la primera cuestión procesal:** Si en el presente procedimiento administrativo sancionar se habrían vulnerado los derechos de defensa y el debido procedimiento

20. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que en el desarrollo de la visita de supervisión se debe levantar un Acta de Supervisión y que posteriormente el supervisor deberá elaborar un documento que contenga el análisis de las acciones de supervisión denominado Informe de Supervisión Directa que será remitido a la Autoridad de Supervisión Directa.
21. Asimismo, el administrado señaló que de conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 11¹¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa deberá notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa. Ello constituye una garantía para el administrado, toda vez que al tomar conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendrá la oportunidad de subsanar las conductas infractoras que no se adecuen al mandato de la norma, así como mitigar o eliminar los efectos que se hubiesen producido en el ambiente. Por ello, la no notificación del mencionado Reporte de Supervisión Directa al administrado constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa.
22. Al respecto, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso¹².
23. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración¹³. En



¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado"

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

¹³ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:



este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el derecho de defensa.

24. El Literal n) del Artículo 5°¹⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD define al Reporte del Informe de Supervisión Directa como el documento de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que son remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador y los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso
25. En esa línea, el Artículo 11° de Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que en el Reporte del Informe de Supervisión Directa se informará al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie¹⁵.
26. Asimismo, el Numeral 12.1 del Artículo 12°¹⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2 de la Resolución de Consejo

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

¹⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 5.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

n) **Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado:** Es el documento de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado. Contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador y los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.

- ¹⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."

- ¹⁶ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 12.- De los hallazgos

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia."



Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos¹⁷.

27. En el presente caso los dos (2) hallazgos que fueron considerados en la imputación de cargos se refieren al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que están contenidas en la normativa ambiental ((i) el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, (ii) el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), los cuales además ameritaron la elaboración del Informe Técnico Acusatorio N°447-2016-OEFA/DS.
28. Dichos hallazgos fueron evaluados por la Autoridad Instructora de manera conjunta con los medios probatorios aportados por la Autoridad Acusadora, por lo que decidió emitir la respectiva resolución de imputación de cargos conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° del TUO del RPAS¹⁸. Dicha resolución (Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI) que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa y las normas que los tipifican como infracción administrativa; las sanciones aplicables; la propuesta de medida correctiva; el plazo para la presentación de descargos; y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
29. En ese sentido, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se garantizó que el administrado tenga pleno conocimiento del contenido y el sustento de las presuntas conductas infractoras que se le imputaron en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Ello quedó evidenciado con la presentación del escrito de descargos de Petroperú y la realización de la audiencia de informe oral el 15 de agosto del presente, en la cual sus representantes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa.
30. Por tanto, conforme a lo previamente señalado ha quedado acreditado que aun cuando la Dirección de Supervisión no notificó al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, no se vulneró el debido procedimiento administrativo y tampoco el derecho de defensa del administrado, toda vez que



¹⁷ Cabe precisar que las actuaciones de la Dirección de Supervisión en su calidad de Autoridad Acusadora se realizan de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituyen una afectación al debido procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI Petroperú conoció el contenido tanto del Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y demás documentos que sustentan las imputaciones, por lo que presentó sus descargos y expuso sus argumentos en la audiencia de informe oral. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

a) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI

31. Los representantes de Petroperú durante la audiencia de informe oral solicitaron se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI al no haberse cumplido la Dirección de Supervisión con notificarle el Reporte del Informe de Supervisión Directa.
32. El Artículo 10° de la LPAG¹⁹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁰.
33. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley²¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²² señala que sólo son

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

34. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral alegada por Petroperú fue realizada en la audiencia de informe oral y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el procedimiento administrativo sancionador. A través de dicha resolución se precisó los alcances del inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a Petroperú un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
35. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, se aprecia la validez de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú.
- b) La presunta subsanación de los hallazgos detectados y la aplicación de la Ley N° 30230
36. Durante la audiencia de informe oral los representantes de Petroperú alegaron que de haberse cumplido con lo señalado en el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en virtud de la Ley 30230 no se estaría tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las conductas fueron subsanadas en su oportunidad.
37. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
38. En este sentido, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA²³.

(...)"

²³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



39. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría a que el hecho detectado no sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia. Por ende, es necesario determinar si los hechos imputados cumple o no con los requisitos señalados.
40. Al respecto, se debe indicar que las dos imputaciones materia de análisis se refieren a obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza son susceptibles de generar daños potenciales al ambiente conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Imputaciones	Potencial daño ambiental
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.</p>	<p>Impermeabilización de la base y los taludes del relleno</p> <p>La impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario tienen la finalidad de impedir que los residuos sólidos dispuestos en el mismo, así como también que los lixiviados que se generen durante la misma puedan tener contacto con el suelo que se encuentra debajo del relleno sanitario y evitar que su composición química sea alterada; además, evita la contaminación (por infiltración) del agua subterránea²⁴.</p> <p>Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía</p> <p>Un canal de drenaje o también conocido como canal recolector cumple la función de colectar las aguas de escorrentía y en su trayecto trasladarlas hacia una infraestructura o cuerpo receptor (otro canal, alcantarilla, ríos, etc.). Estos canales de drenaje, generalmente suelen construirse alrededor del relleno sanitario con la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el área de disposición de los residuos sólidos²⁵. Dichos canales de drenaje deben recibir un mantenimiento regular a fin de evitar obstrucciones y que estas aguas entren en contacto con el área de trabajo. En ese sentido, el no contar con los canales perimétricos mencionados podría generar el inundamiento o colapso del área de disposición de residuos sólidos y, consecuentemente ocasionar el reboce de estas aguas que, al entrar en contacto con los residuos podrían alterar la composición química de los suelos aledaños al relleno sanitario.</p> <p>Barrera Sanitaria</p> <p>La barrera sanitaria es un área perimetral en donde se implementarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales²⁶. En ese sentido, el no contar con la barrera sanitaria podría generar que personas</p>



²⁴ Decreto N° 30131-MINAE-S - Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos. Publicado en el Diario La Gaceta N° 43, el 01 de marzo de 2002 en Costa Rica. Numeral 18.2 del Artículo 18. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/CostaRica/D30131.pdf> (última revisión: 14/08/2015).

²⁵ ZUIKO FUYIKO, Raúl Miguel. *Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto de pozos exploratorios en el LOTE 100 - Selva peruana*. Tesis para optar el grado académico de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ingeniería de Petróleo, Gas Natural y Petroquímica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2010, p. 16.

²⁶ CAMPOS ALFARO, Juan Julio. *Guía Técnica de Relleno Sanitario Manual – Documents*. México, 2015. Disponible en: <http://myslide.es/documents/exposicion-guia-de-relleno-sanitario-manualpdfpdf.html> (Última revisión: 09/09/2016).



	ajenas a las operaciones puedan caer dentro del área de disposición final de residuos sólidos, y ocasionar accidentes; asimismo, podrían ocasionar que los residuos que se encuentren dentro del relleno sanitario y de la barrera sanitaria puedan tener contacto directo con áreas ajenas al relleno y alterar la composición química natural de las mismas.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo correspondiente al drenaje de la poza de separación durante el segundo trimestre del 2012.	El exceso de Coliformes Totales es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas ²⁷ . La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre ²⁸ , mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

41. En ese sentido, las imputaciones materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con el primer requisito descrito en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas.
42. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, Petroperú alegó que si la presunta infracción ya no existe –considerado que habría tenido oportunidad de subsanarla- y aun así el OEFA declara la existencia de responsabilidad y ordena el cumplimiento de una medida correctiva; dicha medida no tendrá un sustrato físico sobre el cual aplicarse. Por lo tanto carece de sentido declarar la existencia de responsabilidad administrativa sobre una conducta subsanada.
43. Al respecto, como se mencionó anteriormente, conforme a la Ley N° 30230 corresponde a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa y de verificarse la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda.
44. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la detección de las presuntas conductas infractoras no cesan el carácter sancionable de la misma, ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹.
45. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

²⁷ RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

²⁸ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004 p. 3

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.2. Análisis de la segunda cuestión procesal: Si corresponde disponer la acumulación del presente expediente en el extremo referido a la imputación N° 2 al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS

46. El Artículo 149° de la LPAG establece la facultad que tiene la autoridad responsable de la instrucción para disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión³⁰.
47. El Artículo 84° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que ha conexidad cuando representan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, a fines a ellas³¹.
48. En el presente caso, de la revisión de los expedientes N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que la imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo se encuentra directamente vinculada con los hechos que son materia de análisis en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Vinculación entre los hechos materia de análisis en los expedientes N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Número de Expediente	460-2015-OEFA/DFSAI/PAS	789-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Fecha de Supervisión	24 de setiembre del 2012	18 de noviembre del 2012
Unidad fiscalizable	Oleoducto Norperuano (Estación N° 9)	Oleoducto Norperuano (Estación Morona)
Imputación	<p>Imputación N° 2:</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo correspondiente al drenaje de la poza de separación durante el segundo trimestre del 2012.</p> <p>Norma presuntamente incumplida:</p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las</p>	<p>Imputación N° 2:</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo en el punto de muestreo Poza de Drenaje de Lavado de Generadores durante el tercer trimestre del 2012.</p> <p>Norma presuntamente incumplida:</p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las</p>

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos. La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

³¹ Código Procesal Civil
"Artículo 84°.- Conexidad
Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."



	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
--	--	--

49. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente expuesto se observa que las imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador y la imputación N° 2 del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se encuentran directamente vinculadas (en razón a la unidad supervisada, al hecho detectado y a la norma imputada), por lo que esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de dichas imputaciones de manera conjunta a fin de emitir un solo pronunciamiento y evitar pronunciamientos opuestos que vulneren el derecho de defensa del administrado³².
50. Por tanto, se dispone acumular la imputación N° 2 al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
51. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos vinculados en los expedientes N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que no se extienden necesariamente a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados en cada caso en concreto.



B. CUESTIÓN DE FONDO:

V.2 Primera cuestión en discusión: Petroperú contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con instalaciones mínimas a fin de poseer un relleno sanitario

52. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias³³.



³² De modo referencial, el Numeral 3 del Artículo 88° del Código Procesal Civil dispone lo siguiente

"Acumulación objetiva sucesiva"

Artículo 88.- La acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;
2. Cuando el demandado reconviene;
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; y
4. Cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura."

(Énfasis agregado)

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)".



53. El Numeral 16 de la Décima Disposición Complementaria Transitoria Final de la LGRS³⁴ define a los rellenos sanitarios como la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.
54. Asimismo, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁵ (en lo sucesivo, **RLGS**) dispone que, entre otras, las instalaciones mínimas y complementarias de un relleno sanitario deben poseer lo siguiente: (i) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente, (ii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial y, (iii) una barrera sanitaria.
55. De acuerdo a las referidas normas, se advierte que el ordenamiento legal ha previsto las instalaciones mínimas con que deben contar los titulares de las actividades de hidrocarburos, a fin de poseer un relleno sanitario y evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

a) Hecho detectado

56. Durante la visita de supervisión realizada el 24 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano, la Dirección de Supervisión detectó que el relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos domésticos de la referida estación no contaba con un muro perimétrico de

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima: Definición de Términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

16. **RELLENO SANITARIO:** Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental."

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



protección³⁶, techo y canales de coronación para las aguas pluviales³⁷, conforme se indicó en el Informe de Supervisión³⁸:

"Descripción de la Observación N° 1

Se pudo observar que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos, ubicado en dirección al Área Industrial de la Estación 9, no cuenta con las condiciones mínimas de un Relleno Sanitario. Actualmente la infraestructura, se conforma de 2 pozas de piedra con barro d 7m x 8m x 4m de profundidad cada una, no cuenta con muro perimétrico de protección, con techo y canales de coronación para las aguas pluviales, entre otros."

57. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio³⁹ señaló lo siguiente:

"13. (...) el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no reúne las condiciones mínimas de un relleno de residuos sólidos, toda vez que esta área se encuentra conformada por dos pozas de piedra y barro, no cuenta con un muro perimétrico de protección, no se encuentra techada y carece de canales de coronación para las aguas pluviales, entre otros.

14. (...) los residuos están expuestos al suelo natural y a otros agentes ambientales tales como el aire y el agua de lluvia) al no encontrarse debidamente techada el área, los muros de contención se encuentran afectados a causa de la erosión y carece de un sistema que permita drenar las aguas fluviales"

(El énfasis ha sido agregado)

58. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecia que las pozas que conforman el relleno sanitario carecían de base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria⁴⁰ y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial⁴¹:

³⁶ Cabe señalar que el muro de protección que se indica en el Informe de Supervisión constituye un tipo de barrera sanitaria.

³⁷ Las zanjas de coronación son canales abiertos en terreno natural, encima de un talud de corte, destinado a captar y conducir las aguas de escorrentía y evitar la erosión del talud. En ese sentido, tanto los "canales perimétricos" como las "zanjas (canales) de coronación" tienen por objetivo común la captación, conducción y evacuación de aguas de escorrentía.

³⁸ Página 13 del Informe de Supervisión N° 79-2013-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³⁹ Folio 3 reverso del Expediente.

⁴⁰ **Barrera sanitaria.-** Es un área perimetral en donde se implementarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales. En: Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos. "Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual". Lima: Ministerio del Ambiente. P-58.

⁴¹ Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión N° 79-2013-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 07 del Expediente.



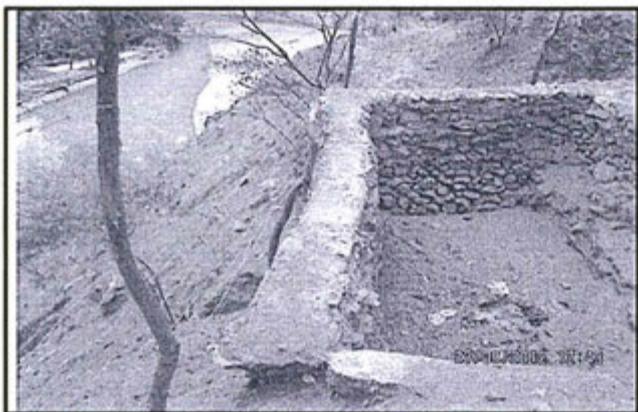
Fotografía N° 4
Descripción: Relleno doméstico de la Estación N° 9 (coordenadas UTM 9356409 N y 679620 E)



Fotografía N° 5
Descripción: El Relleno Sanitario en orilla izquierda del río Chamaya la carretera Olmos- Corral Quemado km 91.



Fotografía N° 6
Descripción: Otro aspecto del área del relleno sanitario de la Estación N° 9.



Fotografía N° 7
Descripción: Parte del relleno sanitario en nivel superior de la ribera del río Chamaya.





Fotografía N° 8

Descripción: El relleno sanitario de la Estación N° 9 cuenta con una precaria barrera y puerta de seguridad.

b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

59. Petroperú en sus descargos alegó que de acuerdo al Informe 2013-2014 "Índice de cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel Nacional" emitido por el OEFA el Ministerio del Ambiente promueve el establecimiento de rellenos sanitarios cuya responsabilidad es de las municipalidades. Asimismo, las municipalidades pueden otorgar concesiones para la administración, operación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

60. Asimismo, alegó que el relleno sanitario de la Estación 9 no se encuentra dentro de las instalaciones de Petroperú ni en zona de vivienda o en la zona industrial, sino bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de San Felipe, la misma que autorizó que desde el año 2003 Petroperú deposite en sus instalaciones los residuos municipales que genere. Para acreditar ello, adjunta las autorizaciones de los años 2008, 2010 y 2015.

61. Al respecto, se debe señalar que Petroperú en el acápite VII del PAMA del Oleoducto Norperuano contempló la construcción de un relleno sanitario⁴² para la disposición de sus residuos sólidos en la Estación N° 9, por lo que le corresponde al administrado y no a una municipalidad implementar las condiciones mínimas señaladas en el Artículo 85° del RLGRS, a fin de realizar el manejo y disposición de sus residuos sólidos de manera ambientalmente adecuada.

62. En esa línea, la constancia de posesión emitida por la municipalidad distrital de San Felipe señala lo siguiente:

"(...)

Que la empresa Petróleos del Perú- Petroperú S.A. Operaciones Oleoducto Estación # 9, con RUC N° 20100128218, son poseionarios de un bien inmueble ubicado en el sector EL GUAYABO, la misma que tiene las medidas de 8 metros de ancho, por 15 de largo, usado como Relleno Sanitario del indicado Posesionario, (...)

Se expide la presente Constancia a solicitud del interesado, garantizando la posesión y usufructúo, para los fines que estime conveniente."

63. Asimismo, la propia conducta del administrado evidencia que no solo utiliza el relleno sanitario (respecto de cuyo terreno es poseionario), sino que además se encarga de implementar las condiciones técnicas de dicha instalación, tal como

⁴² Construcción de un relleno sanitario de 8m de largo, 4m de ancho y 4m de profundidad, teniendo precaución de no afectar la napa freática. Página 71 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.



se observa en la orden de trabajo a terceros presentada durante la audiencia de informe oral.

- 64. En sus descargos el administrado señaló que en la visita de supervisión se observó que el relleno sanitario se ubica en un terreno próximo al río Huancabamba sobre una plataforma de suelo coluvial, rodeada de un escarpe que va directo al cauce del río. No obstante, las celdas están delimitadas en una pared de piedra con barro de un espesor de sesenta (60) centímetros aproximadamente y una elevación que sobresale del suelo natural hasta 1.5 metros. Ello evidenciaría según el administrado que no existen observaciones respecto a dicho relleno sanitario, por lo que se habría vulnerado el principio de predictibilidad.
- 65. Sobre el particular, se debe considerar que de la evaluación conjunta del Informe de Supervisión y de las fotografías que este contiene se observa que las pozas del relleno sanitario de la Estación 9 no tiene la base y los taludes impermeabilizados, carece de barrera sanitaria (muro perimétrico de protección) y de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial (canales de coronación para las aguas pluviales). Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo.
- 66. Por otro lado, el administrado alegó que el relleno sanitario ya cuenta con tubo de ventilación y un recipiente colector del drenaje de la poza de los residuos orgánicos. Además indicó que durante el depósito de los residuos domésticos se realiza la segregación y el tapado con tierra de los residuos y también la limpieza y mantenimiento del relleno sanitario.
- 67. Al respecto, cabe reiterar que indicar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado sean analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 68. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, debido a que no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carece de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
- 69. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1⁴³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



⁴³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			



70. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

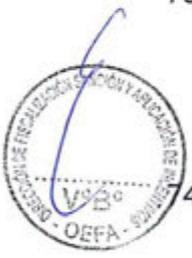
V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.

72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

75. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

V.4.2. Procedencia de la medida correctiva

76. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contaría con un relleno sanitario para la	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,

3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
--------	---	--	------------------	---

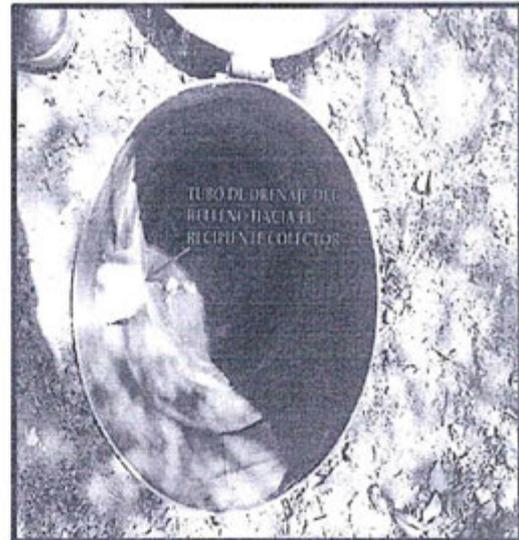
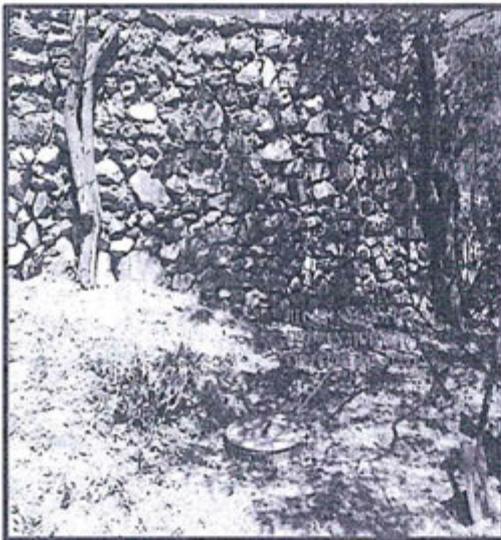
⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
---	---

Conducta infractora N° 1: Petroperú contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

77. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se observa que la poza de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario cuenta con un recipiente colector. No obstante, no se observa canaletas de drenaje alrededor del relleno sino una tubería subterránea, la misma que cumpliría la función de drenaje de lixiviados y no de aguas de lluvia.



78. Por otro lado, durante el Informe Oral, los representantes del administrado declararon que actualmente separan los aceites de cocina de los residuos orgánicos para darles un tratamiento industrial; además realizan el escurrimiento de los residuos de cocina con la finalidad de tratar los líquidos de forma separada y únicamente enviar los sólidos al relleno sanitario. Lo señalado por Petroperú corresponde a una buena práctica ambiental, que tiene la finalidad de evitar la generación de lixiviados en el relleno sanitario, pero ello no exime al administrado de contar con un relleno sanitario que posea las especificaciones del Artículo 85° del RLGRS.

79. Por otro lado, el administrado presenta en sus diapositivas las mismas fotografías mostradas en sus descargos (recipiente colector de drenaje de parte exterior del relleno, tubo de drenaje del relleno hacia el recipiente colector).

80. Al respecto, cabe resaltar que en las fotografías se observa la implementación de un recipiente colector del drenaje de la poza de residuos sólidos orgánicos; sin embargo no se observa canaletas de drenaje alrededor del relleno sino una tubería subterránea; por lo cual, aparentemente, esta cumple la función de drenaje de lixiviados y no de aguas de lluvia, por lo que no acreditarían la implementación de canales de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.





81. En las diapositivas de presentación durante el Informe Oral el administrado presentó las imágenes correspondientes a las siguientes órdenes de trabajo a terceros:

Orden de Trabajo	Análisis
<p>Orden de trabajo a terceros N°116782416 del 08.06.2012 en la cual se mencionan las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cerco perimétrico con material de la zona - Escalera de ingreso - Letreros con leyenda de identificación del relleno sanitario para segregación de material orgánico e inorgánico. 	<p>Cabe resaltar que esta orden de trabajo tiene como fecha dos (2) meses antes de la visita de Supervisión y ninguna de las actividades señaladas se encuentra referida a las tres características que fueron materia de acusación (base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial).</p>
<p>Orden de trabajo a terceros N°4200017 del 14.03.2015 en la cual se mencionan las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalación de postes de madera - Reemplazo de alambre de púas - Reparación de puerta - Levantar muro de contención de relleno sanitario - Colocar 6m³ de arena para tratamiento. 	<p>En esta orden de trabajo de las actividades mencionadas, únicamente la cuarta (levantar muro de contención) se encuentra referida a las características que fueron materia de acusación; en este caso el muro de contención correspondería a la barrera sanitaria. Por tanto, el administrado habría subsanado la conducta infractora en este extremo.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de esta orden de trabajo, es decir, la presencia del muro completo alrededor del relleno. Tampoco ha presentado medios probatorios de la impermeabilización de la base y los taludes ni de los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.</p>

82. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado la conducta infractora, por lo que esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva de adecuación ambiental:

Incumplimiento	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú -Petroperú S.A. contaría con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos, cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y</p>	<p>Acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos de la Estación N°9 cuenta con base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria y canales perimétricos de drenaje de escorrentía.</p>	<p>Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 del relleno sanitario, el cual debe encontrarse impermeabilizado, poseer barrera



evacuación de aguas escorrentia superficial.			sanitaria y canales de drenaje de escorrentia. - Descripción de las características de interés, que deben incluir los materiales usados para la impermeabilización y la construcción de la barrera, y la distribución de los canales de drenaje.
--	--	--	---

- 83. La medida correctiva planteada tiene la finalidad de garantizar que el administrado realice la disposición de sus residuos sólidos en un relleno sanitario que posea las condiciones adecuadas para prevenir impactos en los componentes ambientales suelo y agua, establecidas en el Artículo 85° del RLGRS.
- 84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de construcción de relleno sanitario, en el cual se estima que la implementación de canales perimetrales y barreras sanitarias, tendrá una duración de dos (2) meses⁴⁵, es decir, 40 días hábiles aproximadamente. Se ha considerado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, asignación de presupuesto y logística previa a la implementación de la impermeabilización, barrera sanitaria y canales de drenaje; resultando un plazo total de cincuenta (50) días hábiles.
- 85. Asimismo, se ha brindado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda organizar y presentar la información para acreditar la medida correctiva realizada.
- 86. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



⁴⁵ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral de 3.8.1 la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva para las infracciones detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Incumplimiento	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos de la Estación N°9 cuenta con base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria y canales perimétricos de drenaje de escorrentía.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 del relleno sanitario, el cual debe encontrarse impermeabilizado, poseer barrera sanitaria y canales de drenaje de escorrentía. - Descripción de las características de interés, que deben incluir los materiales usados para la impermeabilización y la construcción de la barrera, y la distribución de los canales de drenaje.



Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que



iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la acumulación del presente expediente en el extremo referido a la imputación N° 2 al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.